



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0175/2019-S3
Sucre, 16 de abril de 2019

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 25900-2018-52-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 4/2018 de 21 de septiembre, cursante de fs. 389 a 395, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán** en representación legal de la **Empresa Metalúrgica Vinto (EMV)** contra **Pastor Segundo Mamani Vilca, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas**; y, **José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando, Olvis Egüez Oliva, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez**, ex y actuales **Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 1 y 6 de septiembre de 2017, y 14 de febrero de 2018, cursantes de fs. 20 a 30 vta., 33 a 34; y, 52 y vta., la parte accionante a través de su representante, expresó los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La EMV compró a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) empresa minera Huanuni, concentrados de mineral de estaño, por cuya compra dicha entidad estatal extendió a su favor las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625, y luego del proceso de conversión del concentrado en metálico, utilizó los servicios de empresas transportadoras, las cuales a su vez les extendieron facturas por tales servicios, cumpliéndose de este modo las normativas existentes al respecto.

Tomando en cuenta que la legislación regula la modalidad de devolución tributaria, solicitó al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) la restitución de certificados de devolución impositiva (CEDEIM's) por el importe de Bs16 501 469.- (dieciséis millones quinientos un mil cuatrocientos sesenta y nueve bolivianos) por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal julio 2011, mediante formulario 1137; importe que según fiscalización estableció como monto no sujeto a devolución Bs2 519 001.- (dos millones quinientos diecinueve mil un bolivianos) del IVA, correspondiente al citado período fiscal, en vista a que las notas fiscales



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

según medios de pago proporcionados por el contribuyente, no fueron pagados en su totalidad por no encontrarse respaldados con medios fehacientes de pago.

Posteriormente, el SIN emitió la Resolución Administrativa (RA) CEDEIM Previa 23-00561-12 de 27 de agosto de 2012, estableciendo como importe a devolver al contribuyente EMV, el monto de Bs13 982 468.- (trece millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho bolivianos) respecto al IVA por el período fiscal de julio 2011; ante tal determinación, presentó recurso de alzada y luego del trámite respectivo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 01047/2012 de 17 de diciembre, resolviendo revocar parcialmente la RA CEDEIM 23-00561-12, dejando sin efecto el reparo de Bs2 519 001.- correspondiente al crédito fiscal de las facturas emitidas por COMIBOL superiores a 50 000 UFV's.- (cincuenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda) no respaldadas íntegramente con medios fehacientes de pago; confirmando además los Bs13 982,468.-, declarando en consecuencia como importe sujeto a devolución un total de Bs16 501 469.- (dieciséis millones quinientos un mil cuatrocientos sesenta y nueve bolivianos) por el período fiscal julio de 2011.

En mérito a ello, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, interpuso recurso jerárquico; en consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 de 22 de abril, resolviendo revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 01047/2012 en la parte referida a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago, manteniendo firme la depuración de crédito fiscal parcial por el importe total de Bs2 078 206.- (dos millones setenta y ocho mil doscientos seis bolivianos), que corresponde a las facturas descritas y mantener firme la revocación por las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras y el pago de la factura 1744 por venta de sulfato de cobre, los mismos que se constituyen en medios de pago válidos, dejando sin efecto la observación por medios fehacientes de pago por Bs440 795.- (cuatrocientos cuarenta mil setecientos noventa y cinco bolivianos), resultando el importe sujeto a devolución Bs14 423 263.- (catorce millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos sesenta y tres bolivianos) por el período fiscal señalado.

Como resultado de esa decisión, la Administración Tributaria formuló demanda contencioso administrativa, en cuya virtud la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció la Sentencia 394/2016 de 19 de septiembre, declarando probada la demanda, y en su mérito revocó parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 en cuanto a las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625, al igual que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 01047/2012, manteniendo firme y subsistente la RA CEDEIM PREVIA 23-00561-12; sin embargo, no tomaron en cuenta los fundamentos de la contestación de la AGIT, tampoco su intervención como tercero interesado en el memorial de contestación a la demanda que presentó, existiendo una errónea interpretación de normas y falta de valoración de las pruebas que presentó.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La empresa accionante denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, errónea interpretación y aplicación indebida de la ley, a la tutela judicial efectiva y los principios de congruencia y seguridad jurídica; citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela disponiendo la nulidad de la Sentencia 394/2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, debiendo la Sala Plena de dicho Tribunal pronunciar una nueva debidamente fundamentada e interpretada en la que se absuelvan y valoren todos los fundamentos y las pruebas adjuntadas, conforme a los elementos de juicio aportados.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 21 de septiembre de 2018, según consta en acta cursante de fs. 385 a 388 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La empresa accionante a través de su abogado, ratificó in extenso los fundamentos expuestos en su acción de amparo constitucional, añadiendo que la Sentencia 394/2016 le perjudica económicamente al disponer la no devolución por concepto de regalías mineras dentro de las facturas citadas, omitiendo a su vez valorar los fundamentos expresados en la contestación de la AGIT frente a la demanda del SIN; asimismo, no valoró las pruebas como el formulario 3009 de regalía minera y su intervención como tercero interesado, reiterando se conceda la acción tutelar impetrada.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Olvis Egúez Oliva, Esteban Miranda Terán, Carlos Alberto Egúez Añez, Ricardo Torres Echalar, Edwin Aguayo Arando y María Cristina Díaz Sosa, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de septiembre de 2018 presentaron informe escrito cursante a fs. 322 y vta., manifestando que no participaron del acto impugnado, en consecuencia no corresponde informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la parte accionante; sin embargo, estarán a los resultados de la presente acción tutelar, a efectos de asumir la responsabilidad institucional que corresponda.

Pastor Segundo Mamani Villca, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, no presentaron informe



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ni asistieron a la audiencia, a pesar de haber sido notificados mediante comisión instruida, de acuerdo a las diligencias cursantes de fs. 371 a 377.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) a través de sus representantes legales, el 3 de septiembre de 2018 presentó informe escrito cursante de fs. 234 a 247 vta., señalando lo siguiente: **a)** Respecto al importe de Bs2 078 206.-, emergentes de las facturas 616 a la 622 y 625, corresponde declarar como no sujeto a devolución por no contar con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas; por ello, concernió a dicha instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Alzada por las compras que no tienen sustento; **b)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 a contrario sensu de la Sentencia 394/2016, se basó en la amplia jurisprudencia constitucional, entre ellas la SC 0999/2003-R de 16 de julio, por lo que su decisión no sólo se la hizo en base a los hechos y antecedentes, sino a la normativa jurídica vigente y principalmente conforme a la Constitución Política del Estado; **c)** Según la SCP 0275/2012 de 4 de junio, en toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, la autoridad administrativa debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la resolución; en ese marco, en la citada Resolución Jerárquica fue plasmada dicha fundamentación; por ello, la AGIT adecuó sus actos a lo establecido por la SC 0043/2005-R de 14 enero; y, **d)** La decisión asumida se apegó a lo dispuesto en el orden jurídico nacional, aplicando correctamente el principio de legalidad, resolviendo conforme establece la normativa vigente y siguiendo los principios procedimentales que rigen a la misma, habiéndose cumplido las normas del debido proceso y en el marco de principio de congruencia, conteniendo todos los fundamentos legales y técnicos que explican los hechos comprobados y las exposiciones e interpretaciones de las normas aplicables al caso concreto.

Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital a.i. del SIN Oruro, en audiencia a través de su representante legal señaló que: **1)** El 24 de enero de 2012 la empresa accionante solicitó devolución impositiva al SIN del período julio 2011; una vez hecha la solicitud por la suma de "\$us"16 501 469.-, pidieron documentación a la EMV, presentando póliza original y facturas comerciales de exportación, manifiestos internacionales de carga y certificados de salida; **2)** Revisada la misma, determinaron diferencias, no habiendo presentado los documentos pertinentes, por lo que efectuaron la depuración documental correspondiente, llegando a emitir la RA CEDEIM's 23-00561/2012 para establecer qué monto se devolvería de acuerdo a los medios fehacientes de pago presentados; **3)** El equivalente a la cuota del IVA aplicable a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización, de no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, empero la EMV no respaldó los gastos de realización; **4)** Otra observación recayó en las notas de respaldo al crédito comprendido con importes iguales o superiores



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

a "\$us" 50 000,00, por lo que las facturas de pago no demuestran el 100% de la cancelación de los importes de éstas y notas fiscales, por lo que el SIN determinó la devolución a la EMV de "\$us" 13 982 468.- y el monto de no devolución se determinó en la suma de "\$us" 2 519 000,01.-, inmerso en las facturas adjuntas; **5)** Notificada la EMV con la RA 23-00561/2012, impugnaron a través del recurso de alzada, siendo revocada parcialmente; ante ello, la administración tributaria refutó dicha determinación, emitiendo la Resolución Jerárquica que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada en la que otorgó en parte la credibilidad al SIN; empero no tomó en cuenta los gastos de realización en las facturas 616-625 sobre la retención de regalías mineras; **6)** El fallo cuestionado aprobó su demanda contencioso administrativa en todas sus partes, manteniendo firme y subsistente la citada Resolución Administrativa y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico 0471/2013 y en cuanto a las facturas 616-625; si bien llegaron a un proceso contencioso fue en reclamo de las facturas las cuales no fueron respaldadas por medios fehacientes de pago; y, **7)** Estando fundamentada la "Sentencia 549" y no habiendo vulnerado el debido proceso u otra garantía constitucional, solicitó se rechace la tutela demandada y se mantenga firme y subsistente la Sentencia "394/2012" emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Quinto de la Capital del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 4/2018 de 21 de septiembre, cursante de fs. 389 a 395, **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia "194/2016" -siendo lo correcto 394/2016-, por contener entre sus argumentos vulneraciones al debido proceso en relación a la falta de pronunciamiento respecto al apersonamiento y contestación efectuada dentro el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Oruro del SIN contra la AGIT, disponiendo que los actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, emitan una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada en un plazo prudente y razonable, considerando fundamentalmente el memorial de contestación de la EMV; a tal efecto expresó los siguientes fundamentos: **i)** Tanto en la vía administrativa como en la demanda del proceso contencioso administrativo que se ventiló ante el Tribunal Supremo de Justicia, se encuentran afectados los intereses de la EMV ahora accionante; por ello, correspondía considerar el memorial de apersonamiento e intervención como tercero interesado presentado por el Gerente General de la citada empresa el 21 de agosto de 2014, que contesta en forma negativa a la demanda contencioso administrativa; escrito que fue recepcionado en secretaría de Sala Plena del referido Tribunal; **ii)** Al tener en la relación procesal un interés legitimado como administrado, el escrito de apersonamiento y su contestación a la demanda contenciosa administrativa, debió ser considerado porque también debe ser protegido y no puede ser juzgado en indefensión, ya que toda decisión o determinación asumida en el indicado proceso, sin duda alguna afecta positiva o negativamente a la empresa accionante; **iii)** Es obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades judiciales que la procesan, llevar adelante un proceso sin afectar u ocasionar indefensión, porque no



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

se puede privar del acceso a la justicia o de hacer uso del medio de defensa que considere pertinente; **iv)** Si bien la Sentencia 394/2016 refiere en sentido que la EMV, pese haber sido citada para comparecer al proceso en calidad de tercero interesado, no se habría apersonado; empero, aquella aseveración se pone en entredicho por el memorial de apersonamiento y de contestación a la demanda contenciosa administrativa que la entidad peticionante de tutela presentó en calidad de prueba, demostrando que sí comparecieron al proceso; y, **v)** Era deber y obligación de las autoridades ahora demandadas considerar dicho escrito en uno u otro sentido, porque la empresa accionante sólo en esa oportunidad pudo apersonarse y esgrimir sus argumentos de hecho y de derecho para que la administración de justicia tome una decisión que respete el debido proceso, esencialmente en su elemento derecho a la defensa y guardar la debida congruencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Mediante memorial presentado el 17 de septiembre de 2012, dirigido a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, la EMV -ahora empresa accionante- a través de su representante, interpuso recurso de alzada contra la RA CEDEIM 23-00561-12 de 27 de agosto del mismo año, dictada por el Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN (fs. 96 a 98 vta.).
- II.2.** En mérito al recurso interpuesto, el Director Ejecutivo Regional a.i. de la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1047/2012 de 17 de diciembre, resolviendo revocar parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00561-12, consecuentemente dejó sin efecto el reparo de Bs2 519 001.- correspondiente al crédito fiscal de las facturas emitidas por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) superiores a 50 000.- UFV's (Unidades de Fomento a la Vivienda), no respaldadas íntegramente con medios fehacientes de pago; y se confirmó Bs13 982 468.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, declarando en consecuencia como importes sujetos a devolución los Bs2 519 001.- más Bs13 982 468 mencionados, sumando un total de Bs16 501 469.- por el período fiscal julio de 2011 (fs. 127 a 131 vta.).
- II.3.** Por escrito presentado el 8 de enero de 2013, la Gerencia Distrital Oruro del SIN interpuso parcialmente recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1047/2012 (fs. 12 a 14).
- II.4.** En virtud al recurso formulado, la Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 de 22 de abril, resolviendo revocar parcialmente la resolución supra citada, en la parte referida a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago, manteniendo firme la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs2 078 206.-, correspondiente



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

a las facturas 616 a 622 y 625, y mantener firme la revocación por las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras y el pago de la factura 1744 por venta de sulfato de cobre, los mismos que se constituyen en medios de pago válidos; dejando sin efecto la observación por medios fehacientes de pago por Bs440 795.-, resultando el importe sujeto a devolución de Bs14 423 263, por el período fiscal julio 2011 (fs. 186 a 202 vta.).

- II.5.** Habiendo interpuesto demanda contencioso administrativa la Gerencia Distrital Oruro del SIN impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 emitida por la AGIT; la empresa peticionante de tutela a través de su representante, mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2014 dirigido a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de tercero interesado contestó a la demanda incoada en forma negativa, solicitando declaren improbadamente la misma (fs. 16 a 19).
- II.6.** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció la Sentencia 394/2016 de 19 de septiembre, declarando probada la demanda contenciosa interpuesta y en su mérito revocó parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013, en cuanto se refiere a las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625, al igual que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1047/2012, manteniendo firme y subsistente la RA CEDEIM PREVIA 23-00561-12 de 27 de agosto (fs. 6 a 10).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, errónea interpretación y aplicación indebida de la ley, a la tutela judicial efectiva y los principios de congruencia y seguridad jurídica; alegando que, dentro del proceso administrativo sustanciado, la Gerencia Distrital Oruro del SIN interpuso demanda contencioso administrativa, a mérito de lo cual, los miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunciaron la Sentencia 394/2016 de 19 de septiembre, declarando probada la misma; sin embargo, no tomaron en cuenta los fundamentos de la contestación formulados por la AGIT, menos la prueba que respalda la misma, igualmente omitieron valorar los fundamentos de su intervención como tercero interesado expresados en su apersonamiento, existiendo una errónea interpretación de normas y falta de valoración de las pruebas que presentó.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la participación de los terceros interesados en los procesos judiciales y administrativos

Al respecto, la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, sobre el particular señaló que: *"...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente”.

Por su parte, la SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos, aludió que: *“El proceso contencioso administrativo, al ser un proceso judicial contradictorio tramitado ante el Tribunal Supremo de Justicia, por el cual se impugna la eficacia jurídica de actos y resoluciones administrativas, sobre la base de las pretensiones de las partes integrantes del mismo, debe respetar -con mayor razón- el principio de congruencia, puesto que se trata de un proceso en el que se dilucida una controversia en base a los fundamentos y pretensiones de las partes, con la finalidad de que el órgano judicial se pronuncie sobre los mismos con criterios debidamente motivados y fundamentados; por tal motivo, resultaría totalmente ilógico y arbitrario pretender resolver una demanda contenciosa administrativa, analizando y respondiendo únicamente a una de las partes, en desmedro de los intereses y del derechos de la parte adversa, por lo que **corresponderá al juzgador analizar y responder las pretensiones alegadas en parte demandante, demandada y de los terceros interesados por existir en estos últimos posible afectación a sus intereses.***

*En tal sentido, **la autoridad judicial deberá exponer inicialmente en la resolución contenciosa administrativa, las pretensiones alegadas por las partes y los terceros interesados, luego analizar y responder de manera fundamentada a cada uno de ellos, en forma separada si es que fuesen distintas o en su caso de manera conjunta de ser idénticas, lo que deberá hacerse constar expresamente, con la finalidad de que se tenga convencimiento de que existió pronunciamiento sobre sus pretensiones.** Cabe aclarar, que no es necesario que la exposición y respuesta de las pretensiones en la resolución judicial sea ampulosa en su contenido, sino debe ser clara, precisa y sucinta, otorgando convencimiento cabal de las razones de la decisión asumida. Asimismo, aclarar que no toda falta de respuesta a los fundamentos planteados por las partes o terceros interesados, produce vulneración del principio de congruencia, sino tan solo aquellas omisiones referentes a las pretensiones principales del caso, ya que las meras alegaciones o argumentaciones que no hacen a la pretensión principal, no requieren de mención ni respuesta explícita y pormenorizada, razonamiento que constituye modulación a la SC 0682/2004-R (las negrillas nos corresponden).*

Entendimiento reiterado en la SCP 0479/2018-S3 de 26 de septiembre.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III.2. El principio de congruencia como elemento del debido proceso. Jurisprudencia reiterada

Asimismo en relación a la congruencia como otro de los elementos del debido proceso, reiterando entendimientos jurisprudenciales anteriores, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, señaló: "...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

(...)

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia"(las negrillas y subrayado nos corresponden).

Razonamiento que fue reiterado a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0255/2014 de 12 de febrero y 0704/2014 de 10 de abril.

Por su parte, la SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a este principio estructurante del debido proceso, expresó que: "El debido proceso se integra por diferentes elementos que viabilizan las garantías mínimas del justiciable; así, la congruencia de las resoluciones judiciales, constituye el debido proceso. Al respecto, Guillermo Cabanellas, entiende al principio de congruencia como: 'Oportunidad, conveniencia entre preguntas y respuestas; entre demandas y concesiones o resoluciones. II Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes.

Las sentencias deben ser congruentes con las súplicas de las demandas, de su contestación o de su reconvenición, sin que hechos posteriores a la discusión escrita puedan modificar los términos en que fue trabada la litis. La discrepancia entre sentencia y demanda permite los recursos establecidos por los códigos de procedimiento...'



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

*En el marco de la premisa anterior y, desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; **primero, relativo a la congruencia externa**, la cual se debe entender como el **principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna**, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión'* (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

Descrito el marco jurisprudencial para el examen del presente caso, de la revisión y cotejo de los antecedentes que cursan en el expediente, se llegó a evidenciar que EMV -ahora entidad accionante-, el 17 de septiembre de 2012 interpuso recurso de alzada contra la RA CEDEIM PREVIA 23-00561-12 de 27 de agosto del mismo año, emitida por el Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN; en virtud a ello, el Director Ejecutivo Regional a.i. de la ARIT La Paz pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1047/2012 de 17 de diciembre, revocando parcialmente la citada Resolución Administrativa; extremo que dio lugar a que la Administración Tributaria el 8 de enero de 2013 formule recurso jerárquico, resuelto a su vez por la Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, mediante la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 de 22 de abril, que resolvió revocar parcialmente el fallo impugnado.

En mérito a dicha determinación, la Gerencia Distrital Oruro del SIN interpuso demanda contenciosa administrativa contra la precitada Resolución Jerárquica, ante lo cual Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la EMV, por memorial presentado el 27 de agosto de 2014, se apersonó dentro la indicada demandada en su condición de tercero interesado y contestó la misma en forma negativa, expresando los fundamentos de su peticitorio. Posteriormente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció la Sentencia 394/2016 de 19 de septiembre, declarando probada la demanda contenciosa administrativa y en su mérito revocó parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013, en cuanto a las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

625, al igual que la Resolución del Recurso de Alzada ARTT-LPZ/RA 1047/2012, manteniendo firme y subsistente la RA CEDEIM PREVIA 23-00561-12.

Establecidos con precisión los antecedentes procesales concernientes al presente caso, se advierte que la empresa accionante cuestionó la Sentencia 394/2016, emitida por las autoridades demandadas -exmagistrados del Tribunal Supremo de Justicia-, denunciando entre otros aspectos, falta de fundamentación, motivación y congruencia; en ese contexto, corresponde analizar si dichos extremos son evidentes a efectos de conceder o denegar la tutela demandada.

III.3.1. Respecto a la falta de congruencia en la merituada Sentencia 394/2016

A efectos de analizar la veracidad de lo aseverado por la entidad accionante, corresponde señalar que las autoridades demandadas en el fallo cuestionado, inicialmente se refirieron a los antecedentes y fundamentos expresados en la demanda, la contestación a la misma por parte de la AGIT, los antecedentes administrativos y procesales; posteriormente expresaron los argumentos que sustentaron su decisión, reflejados en los puntos IV. y IV.1, concernientes al análisis del problema jurídico planteado y sobre los medios fehacientes de pago; sin embargo, no se pronunciaron respecto al memorial de apersonamiento del Gerente General de la EMV, pese a que hicieron alusión a dicha empresa en el punto 7. de la antedicha Resolución, indicando lo siguiente: "Resulta relevante mencionar que la Empresa Metalúrgica Vinto fue citada para comparecer al proceso en calidad de tercero interesado; sin embargo, no se apersonó al mismo" (sic); afirmación última que no resulta evidente, dado que conforme se expresó en la Conclusión II.5 del presente fallo constitucional, efectivamente se apersonó ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme consta del sello de recepción de Secretaría del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, el 27 de agosto de 2014; vale decir, antes de la emisión de la Sentencia 394/2016, empero no mereció consideración alguna.

En ese contexto, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en todo proceso judicial y administrativo en el que la decisión final del mismo pueda afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, deberán ser citadas las mismas con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes.

Por su parte, en lo que atañe al proceso contencioso administrativo, se debe respetar con mayor razón el principio de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

congruencia al tratarse de un proceso en el que se dilucida una controversia en base a los fundamentos y pretensiones de las partes; en esa virtud, corresponderá al juzgador analizar y responder a las solicitudes alegadas por las partes y los terceros interesados por existir en estos últimos posible afectación a sus intereses.

En el caso presente, los exmagistrados del Tribunal Supremo de Justicia desconocieron lo precisado en la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, respecto a la intervención de los terceros interesados en las demandas contencioso administrativas, puesto que correspondía que atiendan y respondan en la merituada Sentencia 394/2016, a las pretensiones expuestas por el Gerente General de la EMV, en su escrito de apersonamiento y contestación presentado, como resultado de la demanda incoada por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, por existir en dicha empresa posible afectación a sus intereses; lo que quiere decir que su participación no llega a ser puramente formal sino material, ejerciendo efectivamente su derecho a la defensa y a ser oído.

En virtud a lo expuesto, las autoridades deberán exponer inicialmente las pretensiones alegadas por las partes y terceros interesados, para luego analizar y responder de manera fundamentada a cada uno de ellos, en forma separada si es que fuesen distintas o en su caso de manera conjunta de ser idénticas, según el razonamiento precisado en el citado Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional.

Consecuentemente, de la revisión de los argumentos expresados por las autoridades demandadas en su fallo, se demostró que los aspectos cuestionados por la empresa accionante, descritos en su memorial de apersonamiento y contestación a la demanda contencioso administrativa formulada por la Administración Tributaria, no fueron respondidos al no haber sido objeto de consideración, evidenciándose por ello la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento congruencia externa, conforme al contenido jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, siendo viable en consecuencia la tutela que brinda esta acción de defensa por vulneración al derecho antes referido.

En cuanto concierne a la lesión del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones alegado por la parte accionante, como resultado de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

transgresión del principio de congruencia, también se advirtió su vulneración, correspondiendo en consecuencia que las autoridades demandadas emitan un nuevo fallo debidamente fundamentado y motivado, respecto a las pretensiones de las partes así como del tercero interesado que respalden su decisión en uno u otro sentido.

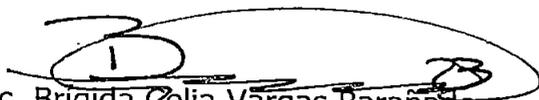
Asimismo, respecto a la errónea interpretación y aplicación indebida de la ley, así como la tutela judicial efectiva, denunciados también por la empresa impetrante de tutela, no fueron analizados al haberse evidenciado la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente congruencia; finalmente, con relación al principio de seguridad jurídica, no corresponde ser considerado, debido a que la acción de amparo constitucional, tutela derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y no así principios, sino sólo cuando éstos forman parte de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

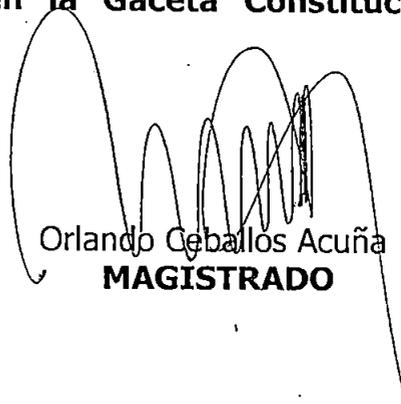
En consecuencia, el Juez de garantías al haber **concedido** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 4/2018 de 21 de septiembre, cursante de fs. 389 a 395, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Quinto de la Capital del departamento de Oruro; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, tomando en cuenta los fundamentos jurídicos esgrimidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA


Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO